



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-635/2021

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial	4

SUP-REC-635/2021

TERCERO. Improcedencia4
R E S U E L V E12

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020–2021.

3 **B. Registro.** La accionante manifiesta que, en su oportunidad, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, su solicitud de registro a la candidatura a una diputación local en la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional.

C. Designación de candidaturas. El quince de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones seleccionó las candidaturas a las diputaciones locales que serían postuladas por MORENA.

D. Aprobación de candidaturas. El posterior tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó las candidaturas a las diputaciones propuestas por MORENA a las diputaciones locales por ambos principios.



- 4 **E. Juicio ciudadano federal.** El trece de abril siguiente, la actora presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir *–per saltum–* las designaciones de candidaturas al Congreso local, por ambos principios, efectuadas por el instituto político, así como el otorgamiento de los registros de la autoridad administrativa electoral.
- 5 **F. Resolución impugnada.** El veinticuatro de mayo posterior, la Sala Regional Ciudad de México determinó, entre otras cuestiones, sobreseer el juicio ciudadano, pues la demanda se promovió de forma extemporánea.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior el veintiocho de mayo de la presente anualidad, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** interpuso el presente medio de impugnación.
- 7 **III. Turno.** En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-635/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de

SUP-REC-635/2021

reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de plano la demanda, toda vez que la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México no es una sentencia de fondo.

Marco normativo.

- 14 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 16 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

SUP-REC-635/2021

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omite adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹²

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-635/2021

- 17 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- 18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Caso concreto.

- 19 El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia que se pretende recurrir **no es de fondo**.
- 20 En la sentencia recurrida, la Sala Regional Ciudad de México determinó **sobreseer** el juicio juicio ciudadano SCM-JDC-812/2021, respecto de la impugnación de la Convocatoria y las presuntas violaciones estatutarias que se cometieron en la designación de las candidaturas de MORENA a las diputaciones



por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México; pues la demanda se promovió de forma extemporánea.

- 21 Lo anterior, porque las determinaciones partidistas vinculadas con las presuntas violaciones estatutarias por los procedimientos previstos en la Convocatoria, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, la Sala Regional concluyó que el requisito de **oportunidad no se encontraba satisfecho**, pues la publicación de la Convocatoria y su respectivo ajuste fueron emitidos el treinta de enero y el veintiséis de marzo, respectivamente, en tanto que, la presentación del juicio ciudadano se efectuó el trece de abril siguiente.
- 22 Ello fue así, porque de conformidad con la normativa interna de MORENA el medio de defensa contra la emisión de la Convocatoria y sus posteriores ajustes es el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección interna, el cual debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, como dispone el artículo 39 del citado ordenamiento interno.
- 23 Por tanto, la Sala Regional Ciudad de México procedió a sobreseer el juicio ciudadano respecto de los actos vinculados con las presuntas violaciones estatutarias con motivo de la emisión de la Convocatoria y sus posteriores ajustes, emitidos por los órganos responsables.

SUP-REC-635/2021

- 24 En la especie, la parte recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México ya que, a su parecer, transgredió su derecho al acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 constitucional.
- 25 Lo anterior es así, porque aduce que en la resolución impugnada se determinó sobreseer la demanda respecto de la convocatoria y ajuste, sin embargo, esos actos nunca fueron impugnados, ya que lo que se impugnó fue la solicitud que MORENA presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México para el registro de candidaturas.
- 26 Asimismo, refiere la recurrente que se impugnaron todas las diputaciones locales postuladas por MORENA en la Ciudad de México, sin embargo, ello tampoco fue resuelto por la autoridad responsable, pues se limitó, indebidamente, a analizar únicamente su caso.
- 27 A partir de lo expuesto, se puede advertir que el estudio que realizó la Sala Regional Ciudad de México y los agravios planteados por la recurrente versaron únicamente sobre el análisis de la oportunidad para promover el medio de impugnación, así como la valoración de las constancias y circunstancias particulares del caso para determinar si el juicio ciudadano federal se presentó en el plazo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 28 Ciertamente, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, para arribar a la conclusión de que debía de desechar la demanda, no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal, ni realizó algún otro



ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o en un diverso instrumento internacional, sino que se limitó a analizar a partir de qué momento la parte ahora recurrente tuvo conocimiento del acto que le causaba perjuicio.

29 De ahí que, concluyera que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ello, porque al haber participado la actora en la convocatoria, debió tener conocimiento de los plazos y términos establecidos en la misma, así como en sus respectivos ajustes, por tanto, se estima que se realizó un ejercicio de subsunción con base en el citado ordenamiento partidista.

30 En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos relacionados con la oportunidad para presentar el juicio ciudadano, es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio.

31 Por ende, resulta evidente que la determinación que impugna el recurrente no se trata de una decisión emitida en el fondo de un medio de impugnación, de ahí que no se cumplan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015¹³ se establece que podrán impugnarse aquellas resoluciones de las salas

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE

SUP-REC-635/2021

regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

33 Tampoco advierte esta Sala Superior que el sobreseimiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, de conformidad con la jurisprudencia 12/2018.¹⁴

34 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

35 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ De rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.